

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, 16 de julio de 2026

Magistrado Ponente: CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Radicación: 25000-23-24-000-2025-01633-00
Demandante: NICOLÁS DUPONT BERNAL
Demandados: FONDO ROTATORIO DEL MINISTERIO DE
RELACIONES EXTERIORES Y OTRO
Medio de Control: PROTECCIÓN DE DERECHOS E
INTERESES COLECTIVOS
Asunto: RESUELVE RECUSACIÓN

La Sala dual resuelve la recusación formulada por la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, a través del director de Defensa Jurídica Nacional, contra el magistrado Moisés Rodrigo Mazabel Pinzón

I. ANTECEDENTES

1.- Actuaciones procesales relevantes

- 1) El señor Nicolás Dupont Bernal presentó demanda, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos, contra el Ministerio de Relaciones Exteriores y la Imprenta Nacional, invocando la protección de los derechos colectivos a la moralidad administrativa, a la defensa del patrimonio público, la seguridad y confianza en la gestión pública y el acceso a los servicios públicos en condiciones de eficiencia y oportunidad, presuntamente vulnerados por las accionadas, con ocasión de la suscripción y ejecución del convenio interadministrativo N.º 001 de 2025, para la expedición de pasaportes con apoyo de la *Imprensa Nacional Casa da Moeda S.A. de Portugal*.
- 2) Efectuado el respectivo reparto, correspondió el conocimiento del asunto al magistrado Oscar Armando Dimaté Cárdenas, quién, a través de auto del 20 de octubre de 2025, manifestó estar incurso en la causal de impedimento prevista en el numeral 3.º del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante **CPACA**), el cual fue aceptado por medio de proveído del 18 de noviembre de 2025.
- 3) Por medio de proveído del 2 de diciembre de 2025, se inadmitió la demanda interpuesta y se ordenó al demandante corregirla en algunos aspectos; y a través de auto del 14 de enero de 2026, se admitió, seguidamente el 9 de febrero de 2026, se resolvió desfavorablemente el

recurso de reposición presentado por la Imprenta Nacional y el Fondo Rotatorio del Ministerio de Relaciones Exteriores contra este último.

4) Mediante proveído del 24 de febrero de 2026, se rechazó por improcedente el recurso de reposición interpuesto por la Imprenta Nacional y el Fondo Rotatorio del Ministerio de Relaciones Exteriores, coadyuvados por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, contra el auto del 9 de ese mismo mes y año.

5) Por auto del 12 de marzo de 2026, se resolvió no aceptar la recusación formulada por el Fondo Rotatorio del Ministerio de Relaciones Exteriores contra el magistrado Moisés Rodrigo Mazabel Pinzón.

6) Por medio de proveídos del 20 de marzo de 2026, se admitió la reforma a la demanda, se dio traslado de algunas pruebas documentales y se determinó estarse a lo resuelto en providencias del 4 y del 12 de marzo de 2026, frente a las manifestaciones del señor Luis Fernando García, coadyuvante del Fondo Rotatorio del Ministerio de Relaciones Exteriores.

7) A través de proveído del 27 de abril de 2026, se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra el auto a través del cual se determinó estarse a lo resuelto en las providencias del 4 y del 12 de marzo de 2026, frente a las manifestaciones del señor Luis Fernando García, coadyuvante del Fondo Rotatorio del Ministerio de Relaciones Exteriores, en el sentido de confirmar lo allí resuelto.

8) Finalmente, por medio de auto del 9 de febrero de 2026, se confirmó el auto por el cual se admitió la reforma a la demanda.

2.- La recusación

Mediante memorial radicado en la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI el 28 de abril de 2026, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (en adelante **ANDJE**), por conducto del director de la Dirección de Defensa Jurídica Nacional, formuló recusación en contra del magistrado **Moisés Rodrigo Mazabel Pinzón**, al considerar que se encontraba incurso en la causal prevista en el numeral 1.º del artículo 141 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso (en adelante **CGP**), pues a su juicio, existían circunstancias y actuaciones procesales que evidenciaban un interés indirecto en el asunto, o permitían razonablemente dudar de su imparcialidad.

Asevera que, si bien a través de auto proferido el 2 de diciembre de 2025, el magistrado inadmitió la demanda al considerar que no se cumplía con el requisito de procedibilidad

previsto en el inciso tercero del artículo 144 del CPACA, mediante proveído emitido el 14 de enero de 2026, admitió la demanda y lo estimó acreditado con fundamento en una petición presentada por un tercero, el representante a la Cámara Juan Sebastián Gómez ante el Ministerio de Relaciones Exteriores, y no por el demandante, incumpliendo así la exigencia legal de que el requerimiento previo debe ser formulado por quién promueve el medio de control. Asimismo, aseveró que tampoco se demostró que la parte actora hubiera requerido previamente a la Imprenta Nacional de Colombia para la adopción de medidas de protección de los derechos colectivos invocados.

Indicó que, si bien dicha situación fue advertida por el apoderado judicial de la Imprenta Nacional de Colombia, al resolver el recurso de reposición por ella interpuesto mediante auto del 9 de febrero de 2026, el despacho modificó el fundamento de la admisión de la demanda, pues dejó de considerar acreditado el requisito de procedibilidad y sustentó la procedencia de la acción en la existencia de un perjuicio irremediable derivado de un análisis general del servicio de expedición de pasaportes, apoyado, entre otros elementos, en información obtenida de medios de comunicación, modificación que a su juicio se constituía en la construcción progresiva de un supuesto fáctico que justifica la intervención judicial y no en una mera precisión argumentativa, pues se substituyó el cumplimiento del requisito de procedibilidad por una definición del riesgo construida por el despacho.

Además, aunque el Ministerio de Relaciones Exteriores interpuso recurso de reposición advirtiendo la inexistencia de un perjuicio irremediable y la necesidad de notificar a la *Imprensa Nacional – Casa da Moeda S.A.* mediante carta rogatoria, conforme a lo dispuesto en el artículo 41 del CGP y en la Convención de La Haya sobre notificación o traslado al Extranjero de Documentos Judiciales, incorporada al ordenamiento jurídico colombiano mediante la Ley 1073 de 2006, se rechazó dicho recurso por improcedente, y posteriormente se reiteró la existencia de un riesgo inminente al resolver otros recursos e incidentes.

Afirmó que el hecho de que el magistrado variara el fundamento jurídico que permitió el avance del proceso, evidenciaba una forma de conducción del mismo, orientada a admitir la demanda sin realizar un control en cuanto a los requisitos para su procedencia, por lo cual, a su juicio, no se estaba frente a una mera discrepancia jurídica, sino frente actuaciones que apreciadas de manera objetiva permitían inferir objetivamente un interés indirecto en las results del litigio, afectaba la percepción de neutralidad e igualdad procesal y generaba dudas sobre la imparcialidad del juzgador, en los términos de la causal de recusación alegada. Añadió que sus argumentos no se dirigían a controvertir el sentido de las decisiones adoptadas, sino poner de presente la forma en que se había conducido el trámite, ajustando los fundamentos que permitían su avance.

Al respecto, indicó que el Consejo de Estado ha precisado que la imparcialidad se compromete cuando el juez adopta anticipadamente una posición definida sobre la controversia y consideró que, en el asunto, el magistrado anticipó la existencia de un perjuicio irremediable, sin que dicha circunstancia fuera advertida y sustentada adecuadamente por el demandante.

Señaló que la reforma de la demanda amplió sustancialmente el objeto del litigio, pues no se limitó a la vulneración de los derechos colectivos cuya protección se invoca, con ocasión del Convenio Interadministrativo N.º 001 de 2025, sino que incorporó el análisis del nuevo modelo de expedición de pasaportes en su conjunto, modificación que a su juicio exigía un control más riguroso de admisibilidad y del cumplimiento de los requisitos de procedibilidad, lo cual no ocurrió, pues el derecho de petición utilizado para acreditar el requisito de procedibilidad previsto en el inciso tercero del artículo 144 del CPACA, según el auto del 14 de enero de 2026, fue presentado y contestado a un tercero, y tampoco contenía una solicitud dirigida a las entidades demandadas para la protección de los derechos colectivos invocados. En consecuencia, expresó que la admisión de la reforma a la demanda reflejaba nuevamente una conducción procesal que flexibilizaba los requisitos legales.

Dice que el despacho optó por un mecanismo de notificación distinto al previsto para la vinculación de sujetos en el exterior, al prescindir de los canales formales de cooperación judicial internacional, pues, aunque mediante auto del 14 de enero de 2026 se admitió la demanda y se ordenó vincular a la *Imprensa Nacional – Casa da Moeda S.A. de Portugal*, que en el escrito de reforma a la demanda no fue incluida como parte demandada en el asunto, y que el 12 de ese mismo mes y año la Cancillería advirtió que la notificación a dicha sociedad debía surtirse por medio de carta rogatoria, conforme al artículo 41 del CGP, a través de los canales de cooperación judicial internacional, el 25 y el 26 de marzo de 2026 se remitió la notificación del auto admisorio de la reforma de la demanda a las direcciones geral@incm.pt y dora.moita@incm.pt

Aclara que no plantea dicha circunstancia como un debate sobre la notificación efectuada, sino que evidencia la forma en la cual se ha conducido el proceso, de tal forma tal que se han flexibilizado las reglas para vincular un sujeto en el exterior, para asegurar su incorporación al trámite.

Finalmente, expresó que, si bien solicitó al despacho abstenerse de decretar la medida cautelar de suspensión provisional, para así evitar un bloqueo en la implementación del nuevo modelo de expedición de pasaportes, proteger los intereses patrimoniales de la Nación y prevenir un eventual arbitraje internacional, al momento de presentar la recusación, el despacho no se ha pronunciado sobre su solicitud, omisión que a su juicio se constituía en un

elemento adicional para valorar la forma en que se había conducido el proceso y la atención dispensada a aspectos relevantes para la adopción de las decisiones judiciales.

3.- Oposición a la recusación del magistrado Moisés Rodrigo Mazabel Pinzón

El doctor Moisés Rodrigo Mazabel Pinzón no aceptó la recusación planteada por la ANDJE, por conducto de su director, para lo cual, expuso los siguientes argumentos:

Recordó que el conocimiento del asunto fue asignado por reparto al despacho del magistrado **Óscar Armando Dimaté Cárdenas**, quien manifestó encontrarse incurso en la causal de impedimento prevista en el numeral 3 del artículo 130 del CGP. En virtud de lo anterior, mediante providencia del 18 de noviembre de 2025, la Sala Dual declaró fundado dicho impedimento, al constatar que el hermano del magistrado Dimaté hacía parte del nivel directivo de una de las entidades demandadas. En consecuencia, avocó conocimiento del medio de control, de conformidad con los lineamientos normativos y constitucionales que rigen la materia.

Advierte que la recusación formulada reproduce los reproches que fueron objeto de análisis y decisión en la recusación previamente presentada por el Fondo Rotatorio del Ministerio de Relaciones Exteriores, la cual fue resuelta de manera desfavorable por la Sala Dual conformada para el efecto. Señala que, tanto en aquella oportunidad como en la presente, se cuestiona la imparcialidad del magistrado sustanciador a partir de los argumentos expuestos para admitir el medio de control y de la forma en que se condujo la etapa inicial del proceso, sin plantear hechos nuevos, circunstancias sobrevinientes o elementos objetivos distintos, a través de los cuales se pudieran modificar las decisiones ya adoptadas.

En consecuencia, reitera las consideraciones expuestas en el proveído del 12 de marzo de 2026 y descarta que las actuaciones desplegadas dentro del proceso permitan inferir la existencia de un interés directo o indirecto en sus resultados.

Considera que no resulta de recibo el reproche formulado entorno a la notificación del auto admisorio de la reforma a la demanda, toda vez que dicho trámite se realizó a través correo electrónico institucional aportado por el demandado Ministerio de Relaciones Exteriores, el cual fue utilizado por dicha entidad en la suscripción y formalización de los convenios que dieron origen a la controversia, y que ya había sido empleado por las partes para comunicaciones oficiales previas. Agrega que, en todo caso, dicha entidad compareció al proceso y ejerció su derecho a la defensa, por lo cual, contrario a lo que alega la ANDJE, dicha circunstancia no evidenciaba un interés particular o una flexibilización arbitraria de las reglas procesales.

En cuanto al argumento según el cual el despacho omitió pronunciarse sobre la solicitud encaminada a que se abstuviera de decretar la medida cautelar de suspensión provisional, sostiene que la ANDJE desconoce que el trámite del proceso se ha suspendido o ralentizado, como consecuencia de la interposición sucesiva de recursos, incidentes y recusaciones promovidos por las entidades demandadas y sus coadyuvantes, lo cual ha impedido que el proceso avance hasta la etapa en la cual resulta jurídicamente viable adoptar una decisión de fondo al respecto.

En ese sentido, afirma que la ausencia de pronunciamiento sobre dicha solicitud no obedece a una omisión, desatención o sesgo del despacho, sino a la imposibilidad jurídica de emitir una decisión mientras no se restablezca el curso normal del proceso.

Asevera que las circunstancias expuestas como fundamento de la recusación no permiten acreditar la existencia de un interés directo o indirecto en los resultados del proceso, sino que revelan simples discrepancias de naturaleza procesal frente a las decisiones adoptadas, las cuales deben ventilarse a través de los mecanismos ordinarios de contradicción previstos por el ordenamiento jurídico y no mediante la utilización reiterada e improcedente del incidente de recusación.

Concluye señalando que la reiteración de recusaciones sustentadas en argumentos ya analizados y desestimados impone la necesidad de salvaguardar los principios de buena fe procesal, lealtad y economía procesal, pues el uso reiterado de mecanismos incidentales sin fundamento fáctico o jurídico novedoso puede traducirse en una dilación injustificada del trámite de un medio de control de naturaleza constitucional.

I. CONSIDERACIONES.

1.- Finalidad y carácter excepcional de los impedimentos y las recusaciones

Tanto las recusaciones como los impedimentos son mecanismos jurídicos dirigidos a garantizar que las decisiones judiciales se adopten con sujeción a los principios de imparcialidad, independencia y transparencia que rigen la función pública y la administración de justicia, además de ser parte del bloque de constitucionalidad por encontrarse previstos en instrumentos internacionales de protección de derechos humanos.

Los impedimentos y las recusaciones tienen además un carácter excepcional y restrictivo, por cuanto tienen como finalidad relevar y apartar a quien sería el juez natural de la causa, es decir, las causales son taxativas y de interpretación restringida, porque impiden que el juez

se aparte del conocimiento del proceso, sin mediar un fundamento serio y probado del supuesto de hecho de la causal invocada.

La jurisprudencia constitucional ha reconocido una doble dimensión a la noción de imparcialidad entendida de la siguiente manera:

*"(i) subjetiva relacionada con "la probidad y la independencia del juez, de manera que éste no se incline intencionadamente para favorecer o perjudicar a alguno de los sujetos procesales, o hacia uno de los aspectos en debate, debiendo declararse impedido, o ser recusado, si se encuentra dentro de cualquiera de las causales previstas al efecto"; y (ii) objetiva, "esto es, sin contacto anterior con el thema decidendi, "de modo que se ofrezcan las garantías suficientes, desde un punto de vista funcional y orgánico, para excluir cualquier duda razonable al respecto". No se pone con ella en duda la "rectitud personal de los Jueces que lleven a cabo la instrucción" sino atender al hecho natural y obvio de que la instrucción del proceso genera en el funcionario que lo adelante, una afectación de ánimo, por lo cual no es garantista para el inculpado que sea éste mismo quien lo juzgue"*¹

Las recusaciones se encuentran llamadas a prosperar solo en aquellos eventos en los cuales el juez o magistrado se encuentre comprometido por un interés particular, cierto y actual que tenga relación con el caso que es objeto de juzgamiento y que le impida que su decisión sea imparcial, afectando su criterio, comprometa su transparencia para resolver el proceso, porque está en juego también un principio fundamental de la justicia, cual es el principio del juez natural, en virtud del cual, corresponde a los jueces conocer los asuntos asignados por la Constitución y la ley sin que puedan rehusar su conocimiento sino por los precisos y excepcionales eventos previstos como impedimento o recusación. Por tal razón, las causales de impedimento son taxativas y de aplicación restrictiva, de tal manera que están debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterio del funcionario judicial o de las partes, por cuanto, la escogencia de quien decide no es discrecional y la regla es la asunción de las competencias como juez natural.

La Corte Constitucional, en sentencia T-176 de 2008, M.P. Dr. Mauricio González Cuervo, sobre el particular, expresó:

*"(...) como regla general, las normas que regulan en las diferentes jurisdicciones las causas de impedimento y recusación se fundan básicamente en cuestiones del afecto, la animadversión, el interés y el amor propio. Y son previsiones de orden público y riguroso cumplimiento, como quiera que a los jueces no les está permitido separarse caprichosamente de las funciones que les han sido asignadas **y a las partes no les está dado escoger libremente la persona del juzgador.** Se hallan previstas de antaño en la casi totalidad de los ordenamientos y las jurisdicciones y conducen invariablemente a la abstención del juez impedido y a la separación del juez recusado. (...)"*

El artículo 153 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia le impone a los Jueces el deber de respetar, cumplir y, dentro de la órbita de sus competencias, hacer cumplir la

¹ Corte Constitucional- C-600-11 MP. María Victoria Calle Correo.

Constitución y la ley. La imparcialidad e independencia judicial, como objetivos superiores, están orientadas a garantizar que las actuaciones se ajusten a los principios de equidad, rectitud, honestidad y moralidad, sobre los cuales descansa el ejercicio de la función pública, artículo 209 de la Constitución Política, la regulación legal de las catorce causales de recusación consagradas en el artículo 141 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso (en adelante **CGP**) y de las 4 contenidas en el artículo 130 del CPACA, persiguen un fin lícito, proporcional y razonable.

2.- Trámite y competencia

En cuanto al trámite que debe seguirse en el asunto, los numerales 1.º, 3.º y el último inciso del artículo 132 del CPACA, modificado por el artículo 21 de la Ley 2080 de 2021, preceptúan lo siguiente:

*“(...) **Artículo 132.** Para el trámite de las recusaciones se observarán las siguientes reglas:*

1. La recusación se propondrá por escrito ante el juez o Magistrado Ponente con expresión de la causal legal y de los hechos en que se fundamente, acompañando las pruebas que se pretendan hacer valer.

(...)

3. Cuando el recusado sea un Magistrado, mediante escrito dirigido al ponente, o a quien le siga en turno si el recusado es este, expresará si acepta o no la procedencia de la causal y los hechos en que se fundamenta, para que la sala, sección o subsección resuelva de plano sobre la recusación. Si la encuentra fundada, la aceptará. Cuando se afecte el quórum decisorio, se integrará la nueva sala con los magistrados de otras subsecciones o secciones que indique el reglamento interno. Sólo se ordenará sorteo de conjuez, cuando lo anterior no fuere suficiente

(...)

En el mismo auto mediante el cual se declare infundada la recusación, si se encontrare que la parte recusante y su apoderado han actuado con temeridad o mala fe, se les condenará solidariamente a pagar una multa en favor del Consejo Superior de la Judicatura de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes, sin perjuicio de la investigación disciplinaria a que hubiere lugar. La decisión, en cuanto a la multa, será susceptible únicamente de reposición. (...)”

En concordancia con lo anterior, el artículo 125, numeral 2 literal b) del CPACA, dispone:

*“**Artículo 125.** Modificado por el art. 20, Ley 2080 de 2021. De la expedición de providencias. La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas: (...)”*

2. Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias: (...)”

b) Las que resuelvan los impedimentos y recusaciones, de conformidad con los artículos 131 y 132 de este código...”

Así las cosas, teniendo en cuenta que, en el asunto, el magistrado Oscar Armando Dimaté se declaró impedido para asumir el conocimiento del asunto y la recusación que ahora es objeto de decisión se formuló contra el magistrado Moisés Rodrigo Mazabel Pinzón, de conformidad con lo preceptuado en el mencionado numeral 3 del artículo 132 del CPACA, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 115 parágrafo *ibidem*, corresponde a los magistrados que siguen en orden alfabético, de las subsecciones “B” y “C” de la Sección Primera de esta corporación decidir si aceptan o no la recusación formulada por la ANDJE, a través de su director.

3.- La causal de recusación alegada

En el caso concreto, la causal invocada por el recusante está contenida en el numeral 1.º del artículo 141 del CGP, en concordancia con lo dispuesto en el artículo numeral 1.º del artículo 130 del CPACA, aplicable al asunto por vía de lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 472 de 1998, que dispone:

“ARTÍCULO 130. CAUSALES. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos: (...) ”

1. **Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.**” (se resalta).

Según lo señalado por el Consejo de Estado², la causal de recusación en comento se estructura cuando el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro de la clasificación y grados allí señalados, tienen un interés directo o indirecto en el proceso, es decir que existe algún motivo que lleve al servidor o sus familiares a adoptar determinada decisión en el asunto que se somete a su decisión. Además, el interés debe ser “*particular, personal, cierto, actual y tener relación, al menos mediata, con el caso enjuiciado*”³

En consecuencia, la configuración de esta causal exige la acreditación de circunstancias objetivas que evidencien esa relación directa entre el resultado del proceso y la esfera personal o patrimonial del juez o de sus allegados. Por ello, no basta la mera percepción subjetiva o la inconformidad de alguna de las partes con las decisiones adoptadas en el proceso.

² Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sala Especial de Decisión N.º 13, providencia del 21 de junio de 2021, Expediente: 11001-03-15-000-2021-01221-00. C.P. Myriam Stella Gutiérrez Argüello

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Auto del 9 de diciembre de 2003, Expediente S166. Posición reiterada en el auto del 25 de mayo de 2021, Expediente: 05001-33-31-009-2006-00210-01. M.P.: William Hernández Gómez.

En ese orden de ideas, no resultan de recibo los motivos a partir de los cuales la ANDJE fundamentó la causal de recusación en comento contra el citado magistrado, pues no aportó ningún elemento probatorio a partir del cual lograra demostrar objetivamente la existencia de un interés particular, personal cierto o actual, directo o indirecto, en las resultas del proceso sometido a su decisión que pudiera afectar su imparcialidad.

Aunque en el asunto el recusante cumplió con la carga de identificar de manera clara y precisa la causal de recusación, indebida e injustificadamente se limitó a realizar afirmaciones subjetivas y temerarias desprovistas por completo del más mínimo respaldo probatorio.

En efecto, de los argumentos expuestos por la recusante, lo que se logra evidenciar es que no se dirigen a demostrar la configuración de la causal de recusación que alega, sino a controvertir el contenido, alcance y fundamentación de las decisiones adoptadas por el magistrado sustanciador frente al cual dirige la recusación. En efecto, los reparos formulados recaen no solo sobre la interpretación efectuada, sino respecto de la valoración probatoria para considerar como cumplidos los presupuestos de procedibilidad del medio de control ejercido, aspectos que corresponden al ámbito propio del ejercicio de la función jurisdiccional.

En este punto, resulta necesario recordar que la recusación no se puede constituir en un mecanismo para cuestionar las decisiones adoptadas, así como tampoco en un instrumento dirigido a reabrir debates ya resueltos por el funcionario judicial, pues a través de este lo que se busca es garantizar la imparcialidad de quién adopta la decisión cuando concurren circunstancias objetivas que permitan inferir razonablemente la existencia de un interés personal, directo o indirecto, en las resultas del proceso. En consecuencia, las discrepancias relacionadas con la interpretación de las normas y la jurisprudencia aplicables, la valoración probatoria, o la motivación de las decisiones deben ventilarse a través de los recursos y mecanismos de impugnación previstos para ese efecto, mas no mediante el ejercicio de la recusación.

Las decisiones adoptadas por el magistrado sustanciador del despacho no solo han sido diligentes y expeditas, sino que se encuentran suficientemente motivadas, y las razones de ser de aquellas se encuentran allí consignadas, han sido respetuosas en todo momento de la normatividad y la jurisprudencia que regula la materia, así como también de los derechos de las partes, sujetos e intervinientes.

Por último, es de anotar que aceptar que las inconformidades de las partes frente a las decisiones adoptadas se constituye en un motivo suficiente para separar al juez del

conocimiento del asunto, daría lugar a desconocer el carácter excepcional y taxativo de las causales de recusación, afectaría los principios de autonomía e independencia judicial consagrados en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y desvirtuaría los mecanismos ordinarios de contradicción establecidos por el legislador para controvertir las decisiones adoptadas.

4.- De la temeridad y mala fe del recusante

En este punto, el último inciso del artículo 132 del CPACA preceptúa lo siguiente:

“ARTÍCULO 132. Trámite de las recusaciones. Para el trámite de las recusaciones se observarán las siguientes reglas:

(...)

En el mismo auto mediante el cual se declare infundada la recusación, si se encontrare que la parte recusante y su apoderado han actuado con temeridad o mala fe, se les condenará solidariamente a pagar una multa en favor del Consejo Superior de la Judicatura de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes, sin perjuicio de la investigación disciplinaria a que hubiere lugar.

La decisión, en cuanto a la multa, será susceptible únicamente de reposición.”

Al respecto, la Corte Constitucional⁴ ha precisado lo siguiente:

“Se entiende que hubo temeridad o mala fe cuando el recusante no promueve la recusación con el objetivo de garantizar que el proceso sea conocido por un juez imparcial y transparente, para con ello salvaguardar el debido proceso y la recta administración de justicia; sino que, su comportamiento denota un propósito desleal que deja al descubierto el abuso de su derecho en perjuicio de los principios de economía procesal, eficiencia, eficacia y transparencia en la prestación del servicio público de administración de justicia.

(...)

Sin perjuicio de lo anterior, es importante tener en cuenta que la temeridad o la mala fe que puede orientar ciertas actuaciones procesales se presume incluso en algunos casos. De acuerdo con en el artículo 79 del CGP esto sucede:

1. Cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición o incidente, o a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad. || 2. Cuando se aduzcan calidades inexistentes. || 3. Cuando se utilice el proceso, incidente o recurso para fines claramente ilegales o con propósitos dolosos o fraudulentos. || 4. Cuando se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas. || 5. Cuando por cualquier otro medio se entorpezca el desarrollo normal y expedito del proceso. || 6. Cuando se hagan transcripciones o citas deliberadamente inexactas.”

⁴ Corte Constitucional, A607 de 2021, M.P. José Fernando Reyes Cuartas

En tratándose de recusaciones, tal como se mencionó en líneas precedentes, según lo señala el último inciso del artículo 132 del CPACA, en aquellos eventos en los cuales se advierta que el recusante y su apoderado han actuado con temeridad o mala fe, se les condenará solidariamente al pago de una multa entre cinco (5) y diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes en favor del Consejo Superior de la judicatura, en el mismo auto a través del cual no se acepte o se declare infundada la recusación

Con fundamento en lo expuesto, la Sala estima que los argumentos esgrimidos por el recusante en realidad no se dirigían a demostrar la pérdida de imparcialidad del funcionario judicial, sino que lo realmente pretendido por éste era reabrir debates judiciales ya resueltos, por lo cual, se estima que el uso indebido de este instrumento judicial, desconoce los postulados de la buena fe, lealtad procesal y colaboración con la administración de justicia que deben orientar la actuación de quienes intervienen en el proceso, al tiempo que genera una afectación injustificada de los principios de celeridad, economía y eficacia de la función jurisdiccional, pues obliga a suspender el trámite para resolver un incidente manifiestamente ajeno a su finalidad constitucional y legal.

En ese sentido, teniendo en cuenta que los argumentos expuestos por el recurrente carecen de fundamento jurídico y probatorio, y se advierte un ejercicio abusivo y temerario del mecanismo de recusación, se condenará a la ANDJE al pago solidario con el señor Mariano Ezequiel Barros Rivadeneira, en su condición de director de Defensa Jurídica Nacional de dicha entidad, a una suma equivalente a siete (7) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, en favor del Consejo Superior de la Judicatura, con sujeción a lo dispuesto en el último inciso del artículo 132 del CPACA.

Además, teniendo en cuenta que el último inciso del artículo 132 del CPACA establece que la multa se impondrá, sin perjuicio de las investigaciones disciplinarias a las que hubiera lugar, se **ordenará compulsar copias** de las piezas procesales pertinentes a la Procuraduría General de la Nación y a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bogotá, para lo de su competencia y adelanten las actuaciones a las que haya lugar.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1.º) No aceptar la recusación propuesta por la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, a través del director de Defensa Jurídica Nacional, contra el magistrado Moisés Rodrigo Mazabel Pinzón, por las razones expuestas en esta providencia.

2.º) Imponer a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al pago solidario con el señor Mariano Ezequiel Barros Rivadeneira, en su condición de director de Defensa Jurídica Nacional de dicha entidad, de una multa de una suma equivalente a siete (7) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, en favor del Consejo Superior de la Judicatura, con sujeción a lo dispuesto en el último inciso del artículo 132 del CPACA, por las razones aquí expuestas.

3.º) Compulsar copias de las piezas procesales pertinentes a la Procuraduría General de la Nación y a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bogotá, para lo de su competencia y adelanten las actuaciones a las que haya lugar.

4.º) Comunicar este proveído a las partes

4.º) Ejecutoriado este auto **devolver** el expediente al despacho de origen.

COMUNÍQUESE y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

FABIO IVÁN AFANDOR GARCÍA
Magistrado
(firmado electrónicamente)

***Constancia:** la presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados integrantes de la Sala dual Decisión de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA.*